



CONGRESO DE LA NACION
Honorable Cámara de Senadores

0001/6

Nota N° 129/18

**OBJETO: TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS VEINTICUATRO (24) HORAS
– COMISIONES DE USUARIOS.**

Asunción, 17 de octubre de 2018

Señor
SILVIO ADALBERTO OVELAR
Presidente de la Cámara de Senadores
E. S. D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted y por su intermedio a los colegas, a los efectos de poner a vuestra consideración el Proyecto de Ley **QUE “AMPLIA LOS ARTÍCULOS 13, 15, 17, 19 Y 37 DE LA LEY N° 1590 “QUE REGULA EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE Y CREA LA DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE (DINATRAN) Y LA SECRETARIA METROPOLITANA DE TRANSPORTE (SMT)”**.

Como su nombre lo dice: el servicio de transporte es PÚBLICO, y se concede o permite su explotación al sector privado, por delegación de funciones. En puridad es el Estado o el Municipio, en su caso, el que ostenta el derecho y el deber originario de este servicio. Por ende, el margen discrecional dentro del cual estas empresas privadas brindan este servicio debe responder a una política gubernamental.

El Transporte Público de pasajeros, modalidad terrestre, que hoy tiene Paraguay no responde a las necesidades ciudadanas en cuanto al horario del servicio, ya que los distintos entes reguladores no contemplan un sistema continuo y confiable de transporte.

Es importante destacar el papel que desempeña la economía nocturna en el desarrollo de un país, el cual incluye al sector artístico y gastronómico, a personal de blanco en general, tales como médicos y enfermeras, cuyas labores son indispensables para el funcionamiento del sistema de salud, así también su personal de limpieza. Sin dejar de mencionar al sector de la educación, especialmente a los estudiantes de nivel medio y universitario y el plantel docente.

1/6

PARAGUAYO CUBAS
SENADOR NACIONAL



CONGRESO DE LA NACION
Honorable Cámara de Senadores

Involucra, asimismo a las personas que cumplen funciones relativas a la seguridad de las personas, ya sean policías, guardias privados, militares y otros afines, cuyas labores apuntan al resguardo y custodia de bienes y personas.

Sumado a lo expuesto, debemos considerar la estrecha relación entre el transporte público y la seguridad, ya que con la implementación del servicio 24 horas, otorgaremos a la ciudadanía continuidad en el servicio y solución a los problemas de desplazamientos que tiene el ciudadano común a sus hogares y lugares de trabajo durante la noche y madrugada.

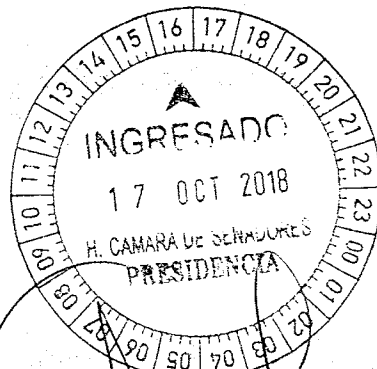
El Estado como ente regulador, está obligado a brindar herramientas legales necesarias para que el ciudadano pueda desarrollar sus actividades de cualquier índole a cualquier hora, sin inconvenientes de desplazamiento.

Atentamente.

[Handwritten signature]
PARAGUAYO CUBAS
SENADOR NACIONAL



[Handwritten signature]
Abg. Erica Noemi Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores



[Handwritten signature]
Denisse Sanchez Silva
Cabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



[Handwritten signature]
Arnaldo M. Duré
H. Cámara de Senadores





CONGRESO DE LA NACION
Honorable Cámara de Senadores

LEY N°...

QUE AMPLIA LOS ARTÍCULOS 13, 15, 17, 19 Y 37 DE LA LEY N° 1590 "QUE REGULA EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE Y CREA LA DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE (DINATRAN) Y LA SECRETARIA METROPOLITANA DE TRANSPORTE (SMT)"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Amplíese los artículos 13, 15, 17, 19 y 37 de la Ley N° 1.590 "Que regula el Sistema Nacional de Transporte y Crea la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN) y la Secretaria Metropolitana de Transporte (SMT)" de fecha 16 de setiembre de 2000, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 13º. Serán atribuciones de la DINATRAN:

- a) Establecer políticas y delineamientos técnicos para todos los niveles de transporte: municipal, metropolitano, departamental, nacional e internacional.
- b) Formular reglamentaciones y normas, habilitar y fiscalizar todo lo referente al transporte terrestre nacional e internacional, destinado a cargas, pasajeros y servicios especiales.
- c) Promover y estimular el desarrollo del servicio de transporte de cargas y pasajeros para su mayor eficiencia y economía.
- d) Establecer las características técnicas y condiciones que deberán reunir las unidades de transporte para su circulación.
- e) Establecer modos de organización, prestación de servicios, de cobro electrónico de pasajes, del mantenimiento del servicio durante las veinticuatro (24) horas, frecuencias, itinerarios y calidad de unidades del transporte, y fijar las tarifas de los servicios de transporte público de pasajeros según niveles señalados en el inciso a) de este artículo.
- f) Coordinar sus acciones y solicitar la colaboración de otras instituciones sean públicas o privadas, encaminándolas al mejor cumplimiento de sus funciones.
- g) Arbitrar los medios para asegurar la continuidad de los servicios de transporte público de pasajeros.
- h) Regular, proveer y conceder los servicios de revisión técnica para la habilitación de los medios de transporte de pasajeros y carga nacionales.
- i) Responsabilizarse de la aplicación de los convenios internacionales en áreas de su competencia.
- j) Disponer el retiro de la circulación de las unidades de transporte que contravengan las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, y,
- k) Regular, proveer y conceder los servicios de estudios psicotécnicos para la obtención de las licencias profesionales de conducción.-

PARAGUAYO CUBAS
SENADOR NACIONAL



0004

CONGRESO DE LA NACION
Honorable Cámara de Senadores

Artículo 15°.- El Consejo de la DINATRAM tendrá las siguientes atribuciones:

- a) cumplir y velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos,
- b) establecer los lineamientos necesarios para la formulación y ejecución de la política gubernamental de transporte terrestre y ferroviario y la ejecución de los programas gubernamentales relativos a dichos sectores, dentro del marco legal vigente,
- c) dictar los reglamentos sobre la habilitación, concesión y permiso para prestación del servicio público de pasajeros y de cargas,
- d) estudiar, aprobar o rechazar planes de asistencia técnica de acuerdo a la demanda y necesidades del sector de transporte de pasajeros y carga,
- e) estudiar, aprobar o rechazar normas para regular, orientar y fiscalizar el servicio de transporte terrestre y el tránsito por el territorio nacional,
- f) realizar estudios relativos a programas de inversión y aprobar las medidas necesarias para su mejor aprovechamiento,
- g) estudiar y establecer las tarifas del transporte nacional e internacional,
- h) establecer las características que deben reunir las unidades de transporte terrestre automotor de carga y de pasajeros para su habilitación y tránsito, en especial de sus dimensiones, peso, capacidad, condiciones de seguridad e higiene y vida útil.
- i) Estudiar, conceder, establecer, modificar, suprimir o cancelar líneas, itinerarios y frecuencias para el sistema de transporte terrestre nacional e internacional de pasajeros,
- j) Requerir y recibir oportunamente el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y los reglamentos que se dicten en consecuencia,
- k) Crear, ampliar o suprimir dependencias de la DINATRAM, a los efectos del cumplimiento de la presente ley,
- l) En representación del Gobierno Nacional, conjuntamente con las autoridades designadas por éste, negociar convenios y acuerdos internacionales referentes al transporte internacional de cargas y pasajeros,
- m) Proteger los derechos del usuario y el medio ambiente,
- n) Aceptar legados o donaciones,

o) Terminar concesiones, permisos o contratos a personas físicas o jurídicas, concesionarias, permisionarias o contratantes, que no se adecuen a lo establecido en el inciso e) del Art. 13 de esta Ley y en especial las que no cumplan el sistema de veinticuatro (24) horas, o regulen sus frecuencias en forma adrede, durante el tiempo que le fuera otorgado el servicio. Quienes brinden el servicio en cuestión deberán cumplir lo establecido por la DINATRAM y ésta ley en un plazo no mayor a treinta (30) días desde la promulgación de la presente ley.

- p) Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 17.- Los miembros que integran el Consejo de la DINATRAM en representación de instituciones públicas, sectores o agremiaciones, durarán treinta meses en sus funciones a partir de su designación.

4

PARAGUAYO CUBAS
SENADOR NACIONAL



0005

CONGRESO DE LA NACION
Honorable Cámara de Senadores

Los usuarios del transporte público de pasajeros, en todos sus niveles, podrán constituirse en Comisiones que tendrán como fines entre otros, la fiscalización del servicio en lo que hace a su frecuencia, itinerario, costo del pasaje, estado de las unidades de transporte, servicio durante las veinticuatro (24) horas y otras atinentes.

Estas comisiones tendrán legitimación activa para impulsar denuncias o demandas en el ámbito administrativo, penal, civil, contencioso administrativo o las que hagan relación a garantías constitucionales.

Se constituirán con un número no menor a cincuenta (50) usuarios, que establecerán el nombre, domicilio, estatutos, autoridades y otras disposiciones que consideren pertinentes para su mejor funcionamiento, todo dentro del marco establecido para las asociaciones civiles dispuestas en el Código Civil, exceptuándose su inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos o decreto del Poder Ejecutivo. Bastará la presentación de los documentos precitados ante la DINATRAM, la que deberá responder en un plazo no mayor a quince (15) días, caso contrario se reputará su reconocimiento automático.

Artículo 19. Son atribuciones del Director Nacional de Transporte:

- a) presidir las reuniones del Consejo de la DINATRAM,
- b) ejercer la representación legal de la DINATRAM.
- c) Proponer políticas, reglamentaciones y normas, para habilitar y fiscalizar todo lo referente al transporte de servicio nacional e internacional, destinados a cargas, pasajeros y servicios especiales.
- d) Proponer y estimular el desarrollo del servicio de transporte de cargas y pasajeros para su mayor eficiencia y economía,
- e) Promover las características técnicas y condiciones que deberán reunir las unidades de transporte para su circulación,
- f) Proponer modos de organización, prestación de servicios y explotación del sistema, líneas, itinerarios, frecuencias y tarifas de los servicios de transporte público de pasajeros nacional e internacional,
- g) Coordinar sus acciones y solicitar la colaboración de otras instituciones sean públicas o privadas, encaminándolas al mejor cumplimiento de sus funciones,
- h) Arbitrar los medios para asegurar la continuidad de los servicios de transporte público de pasajeros.
- i) Proponer las regulaciones a fin de proveer y conceder los servicios de revisión técnica para la habilitación de los medios de transporte público de pasajeros y cargas, nacionales e internacionales,
- j) Proponer la creación, ampliación o disminución de dependencias a los fines del cumplimiento de la presente ley,
- k) Elevar al Consejo de la DINATRAM el anteproyecto de presupuesto.
- l) Proponer el reglamento interno de la DINATRAM, que deberá ser aprobado por el Consejo,

5
PARAGUAYO CUBAS
SENADOR NACIONAL



0006

CONGRESO DE LA NACION
Honorable Cámara de Senadores

m) Sancionar a los que no brindan el servicio de transporte conforme a esta ley o las condiciones de la concesión, permiso o contrato con un apercibimiento único: terminación de la concesión, permiso o contrato y multa de hasta diez mil (10.000) jornales mínimos diarios.

n) Administrar los fondos de la DINATRAM, conforme al Presupuesto General de la Nación.

Artículo 37.- Las servicios de transporte público se otorgaran al sector privado siempre por licitación atendiendo a ley de Contrataciones públicas el cual será por tiempo limitado. Las empresas concesionarias no podrán transferir sus derechos y obligaciones a terceros.

Ningún servicio de transporte público de pasajeros en el país será otorgado por la entidad competente sin la obligación de transitar veinticuatro (24) horas. Las frecuencias nocturnas entre las veinte (20) horas y las seis (6) horas de la mañana del día siguiente, no podrán ser menor al (50%) cincuenta por ciento del promedio de la frecuencia diurna, de la empresa en cuestión.

Artículo 2º.- Deróguese toda disposición contraria a la presente ley.

Artículo 3º. – De forma:

PARAGUAYO CUBA:
SENADOR NACIONAL

$\frac{6}{6}$